



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita,
Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

RAD: 13-440-40-89-001-2022-00024-00. Proceso Ejecutivo de Alimentos de MARELYS ZAMBRANO PEDROZO, en representación de la menor DANNA CAROLINA RUIDIAZ ZAMBRANO en contra de HUMBERTO RUIDIAZ MOLINA.

En escrito que antecede manifiesta la demandante señora **MARELYS ZAMBRANO PEDROZO**, en representación de su menor hija **DANNA CAROLINA RUIDIAZ ZAMBRANO**, y actuando en nombre propio, que desiste de la presente demanda, en razón a que llegó a un acuerdo extraprocesal con el demandado ya que viene cumpliendo con el acuerdo pactado, por lo tanto, se procede a estudiar la misma.

Señala el Art. 314 del C.G.P.: “Art. 314 C.G.P.: “...**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. atrás reseñado, por lo que se torna viable darle trámite, esto teniendo en cuenta que el desistimiento es solicitado por la parte demandante y no se había dictado sentencia que ponga fin al proceso. Tampoco se encuentra trabada la litis, en razón a que el demandado nunca se notificó.

En consideración a lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, presentado por la parte demandante, por cumplirse los requisitos señalados en el Art. 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **MARELYS ZAMBRANO PEDROZO**, en representación de su menor hija **DANNA CAROLINA RUIDIAZ ZAMBRANO** en contra de **HUMBERTO RUIDIAZ MOLINA**, por desistimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: - Sin condena en costas.

CUARTO. - En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c177c6543524bdb85f3caf6896b035698835e6d0aab18ebdc364bde3c31c7e**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>